

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS M. FRANCO MATOS

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

KLCE202000966

Caso Núm.:
NSCR200801254 y
otros

Sobre:
Art. 106 CP

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece el señor Luis M. Franco Matos y nos solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la Sentencia condenatoria dictada el 28 de abril de 2009 y ordenemos la celebración de un nuevo juicio.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Según relata el peticionario, este fue hallado culpable por los delitos de asesinato en primer grado mediante juicio por jurado. El veredicto fue por mayoría de 9 a 3. El peticionario señaló que su abogado no presentó el recurso de apelación para impugnar la mencionada Sentencia condenatoria.

Así pues, el peticionario nos solicita que, ante la ausencia de un veredicto unánime, procede que decretemos la celebración de un nuevo juicio. Adelantamos que del recurso no se desprende alguna

determinación emitida por el foro sentenciador. De manera que carecemos de autoridad para entrar en los méritos de su reclamo.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

II

A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria, a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Tal como se desprende de la citada norma, la moción puede presentarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, aun cuando la sentencia que se impugna haya advenido final y firme. La regla requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, o de lo contrario, se considerarán renunciados, a menos que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine razonable que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original. Según este mecanismo, la cuestión que ha plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

Conforme con lo anterior, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, procederá cuando, entre otras circunstancias, la sentencia esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. Esta regla se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. Véase *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96 (1975). Con ese propósito, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, en el que se requiere que estos cuestionamientos colaterales se planteen en primera instancia ante la sala del tribunal que dictó la sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966.

Este recurso bajo la Regla 192.1, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución

del recurso ordinario de apelación. Véanse: *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, págs. 181- 184. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966.

Como ha enfatizado nuestra Máxima Curia en ocasiones anteriores, no obstante la amplitud del lenguaje empleado por la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para argumentar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000). *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, págs. 966-967.

B

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así

declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al.*, supra. El Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso, por iniciativa propia, si carece de jurisdicción para atenderlo. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III

En el recurso ante nuestra consideración, el señor Franco Matos nos solicita que anulemos su sentencia condenatoria y decretemos la celebración de un juicio por jurado. Sin embargo, nos encontramos privados de autoridad para entrar en los méritos de su reclamo, toda vez que los planteamientos presentados en el escrito de epígrafe tienen que presentarse, en primera instancia, ante el Tribunal que impuso la Sentencia que se intenta modificar. Del expediente apelativo no surge que el señor Franco Matos haya presentado su petición ante el foro primario.

En consecuencia, le corresponde al compareciente presentar lo planteado en el caso que nos ocupa ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, foro con jurisdicción para evaluar si procede o no la moción de nuevo juicio. Del expediente no se desprende que el foro primario haya emitido una previa determinación, la cual sea revisable por este tribunal intermedio.

En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal, *supra*, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Por último, cabe señalar que, una vez el Tribunal sentenciador resuelva los reclamos del señor Franco Matos, de este estar inconforme, entonces puede acudir ante este

Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión, mediante un oportuno recurso de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones